

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1964 sobre emisión de 5.000 millones de pesetas en «cédulas para inversiones» tipo «D».

Ilustrísimo señor:

Creada por Ley de 26 de diciembre de 1958 «cédulas para inversiones» para atender a las necesidades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, y fijada en el Decreto número 717/1964, de 26 de marzo último, la cifra máxima de toda clase de cédulas en circulación durante el ejercicio de 1964.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados y habida cuenta del importe de las cédulas de los tipos «A», «B», «C» y «D» ya emitidas, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá, como ampliación de la emisión autorizada por Orden ministerial de 22 de octubre de 1963, «cédulas para inversiones» tipo «D» por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas.

2.º Las «cédulas para inversiones» tipo «D» que se emiten por esta Orden tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 5 de diciembre y 5 de junio de cada año. El primer cupón a pagar será el número 2, que vence el día 5 de diciembre de 1964.

b) Se amortizarán a la par mediante cinco sorteos, que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de 5 de diciembre de cada uno de los años 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar, total o parcialmente, la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión, los impuestos de Derechos reales, sobre la renta del capital y timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas y que las cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiera su importe en la adquisición de «cédulas para inversiones».

h) Disfrutarán de exención por Contribución general sobre la Renta los incrementos no justificados de patrimonio, exteriorizados por suscripción de «cédulas para inversiones» tipo «D».

Tendrán derecho a este beneficio las personas que cumplan los requisitos que señala el apartado d) del número segundo del

artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades oficiales de crédito y los demás que prescriben las Ordenes ministeriales de 6 y 19 de agosto de 1959, sin perjuicio, en su caso, de la exención que establece el Decreto-ley número 14, de 27 de julio de 1959, para la adquisición de determinados valores.

i) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «cédulas para inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas.
Serie B, de 25.000 pesetas.
Serie C, de 100.000 pesetas.

Estas cédulas llevarán la fecha de 5 de diciembre de 1963 y devengarán intereses a partir del 5 de junio de 1964, y unidos, 29 cupones, números 2 la 30, correspondientes a los vencimientos semestrales de 5 de diciembre de 1964 a 5 de diciembre de 1978, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las cédulas estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, si así lo solicita.

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 19 de junio de 1964.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 100.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso y los correspondientes a la adjudicación, a que se refiere el presente número, no se considerarán documentos sujetos al impuesto del timbre. Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del timbre.

9.º El producto íntegro de la negociación de las cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85285-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de pago, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y timbre de las pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en

suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

13. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las cédulas que aquella considere necesarias, para acordar y realizar además los gastos a que se alude en el número 10 de esta Orden y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se dispone la directa y efectiva gestión de las exacciones parafiscales sobre la minería del carbón, a que se refiere el Decreto 662/1960, de 31 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 662/1960, de 31 de marzo, que convalidó las exacciones parafiscales para la investigación del Patronato «Juan de la Cierva», así como las establecidas sobre la minería del carbón, encomendó su gestión a este Ministerio, disponiendo en su artículo séptimo que la directa y efectiva gestión fuese desempeñada por la Secretaría General Técnica, por sí o a través de otras dependencias u organismos del Departamento.

Por Orden de 27 de noviembre de 1961 quedó establecida en la Comisión para la Distribución del Carbón la delegación de la facultad de gestión de las exacciones sobre la aludida minería.

Suprimida la referida Comisión por Decreto 365/1964, de 13 de febrero, que transfirió al Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles, las funciones que aquella Comisión desempeñaba, resulta conveniente encomendar la gestión de las repetidas exacciones a la mencionada Dirección General en tanto no se proceda a la reorganización del aludido Servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La directa y efectiva gestión de las exacciones parafiscales sobre la minería del carbón, a que se refiere el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, será desempeñada por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a través de la Dirección General de Minas y Combustibles, en la que queda delegada la referida gestión.

2.º La delegación a que se refiere el punto anterior de la presente disposición se entenderá con efecto a la fecha de entrada en vigor del Decreto 365/1964, de 13 de febrero, quedando convalidados los actos de gestión realizados por la Dirección General a la que se atribuye.

3.º Las referencias a la suprimida Comisión para la Distribución del Carbón que se contienen en los puntos cuarto y séptimo de la Orden de 21 de noviembre de 1961 se considerarán hechas a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Secretario general técnico.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1542/1964, de 6 de mayo, por el que se prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios a la importación de hulla, establecida por Decreto 317/1962.

El Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha sido prorrogada la vigencia de la suspensión hasta el día veinte de mayo del presente año, al mismo tiempo que se ha ido modificando el ámbito de aplicación para ajustar sus efectos a las circunstancias y conveniencias de cada periodo de prórroga.

Próxima la fecha de terminación de la prórroga concedida por Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero último, persisten las circunstancias que la motivaron, por lo que es aconsejable conceder, en las mismas condiciones, una nueva prórroga de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero del presente año, se prorroga hasta el día veinte de agosto próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que dispuso la suspensión, en la cuantía del noventa por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables con destino a coquerías siderúrgicas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 10 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifica la 5/1964 reguladora del comercio de huevos para la campaña 1964-65.

Fundamento

Visto el desarrollo de la producción huevera y las normas reguladoras de la campaña se ha verificado que, pese a los precios de protección fijados para la compra por Comisaría para las clases B y C, las cotizaciones no han reaccionado en la medida esperada, e incluso no se han cubierto los volúmenes de compra anunciados en la cuantía prefijada, desenvolviéndose las entregas con una lentitud no acorde con el envilecimiento de los precios en el mercado libre.

La posibilidad de que fenómeno tan anormal estribe en la limitación de compras a las clases B y C y que la exclusividad de ofertas por cooperativas de producción, grupos sindicales y entidades sean causas coadyuvantes a la actual situación de precios, aconseja el que esta Comisaría General modifique el artículo tercero de la Circular 5/1964 y, en su consecuencia, tiene a bien disponer lo siguiente:

Reserva de CAT en cámaras frigoríficas

Artículo 1.º Esta Comisaría General, si las circunstancias así lo aconsejaran, introducirá en cámaras frigoríficas las cantidades que estime precisas para tal fin dentro del periodo de vigencia de esta Circular.

Los precios a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 41 gramos por unidad, a pie de frigorífico y sin embalaje, serán los siguientes:

CLASE B	CLASE C
De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo de 690 gramos por docena:	De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos:
21,00 pesetas	19,00 pesetas